El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO A LA SALUD / ENTREGA DE INSUMOS / REQUISITOS / ORDEN DEL MÉDICO TRATANTE / LA RESPONSABILIDAD ES DE LA EPS / TRATAMIENTO INTEGRAL / REGLAS.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley…

Corresponde definir en esta instancia, de acuerdo con los argumentos planteados por la accionada, si resulta procedente la intervención del juez de tutela para ordenarle entregar a la demandante la mascarilla dream wear nasal talla m…, así como garantizar el tratamiento integral a sus patologías.

… una de las oposiciones que ha planteado la demandada a lo largo del proceso, tiene que ver con que la orden del médico tratante para la adopción del dispositivo CPAP no especifica el tipo de mascarilla a utilizar…

… al no existir debate sobre la procedencia de la entrega del dispositivo CPAP, como tal, ya que fue ordenado por médico tratante y la accionada autorizó su entrega, sino que la controversia se plantea frente al tipo de mascarilla que debe incluir, la Sala considera que en este caso, debe primar el concepto científico brindado por el médico tratante, de conformidad con lo sostenido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-071 del 2021, entre otras) …

… esta Sala que al respecto ha señalado: “Por consiguiente, en principio, es la EPS, y no la IPS, la encargada de garantizar la prestación de los servicios de salud de su afiliado, y, en consecuencia, de propiciar la realización de los procedimientos médicos ordenados a la accionante, superando cualquier barrera de índole administrativo que lo esté impidiendo…”

Esa figura –el tratamiento integral– ha sido entendida como una medida tendiente a garantizar a las personas un servicio de salud que abarque las prestaciones médicas que requiera para el restablecimiento de su salud o para atenuar las molestias que causa su cuadro clínico, en pro de mejorar su calidad de vida. La Corte Constitucional ha establecido las reglas para su concesión…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Ponente: **Carlos Mauricio García Barajas**

Pereira, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acta N° 249 de 08-06-2022

Sentencia: ST2-00176-2022

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, el 05 de mayo pasado, dentro de la acción de tutela que promovió Graciela Navarro Rendón en contra de la Dirección Seccional de Sanidad de la Policía Nacional de Risaralda, trámite al que fue vinculada la Jefa Regional de Aseguramiento en Salud Nro. 3 de esa entidad.

**ANTECEDENTES**

**1.** Narró la demandante que padece de hipertensión, hipotiroidismo, mieloproliferativa crónica, glaucoma, apnea obstructiva del sueño manejada por CPAP y rinitis alérgica.

Teniendo en cuenta que a finales del año pasado la Dirección de Sanidad contrató una nueva entidad para suministrar el servicio de CPAP, solicitó a aquella ordenar a quien correspondiera brindar ese sistema, pero con el cambio de mascarilla, por cumplimiento de la vida útil de ese elemento. Sin embargo, Oxicol Ltda, le pretende hacer entrega del equipo pero con una mascarilla nasal con la cual tenía antecedentes de irritación y de molestias para conciliar el sueño, razón por la cual los médicos tratantes recomendaron no continuar su uso. No obstante, y a pesar de los variados requerimientos que elevó para obtener se suministrara la mascarilla adecuada, no ha sido posible su entrega por parte de la demandada.

Así mismo, sus médicos tratantes emitieron orden de suministro de los medicamentos mometasona nasal al 0,5% y fluorometalona 0,1%, pero a la fecha la accionada no ha realizado su entrega, bajo la excusa de que carece de inventario. En igual sentido, aunque esa entidad autorizó la práctica de los servicios de dilatación de tráquea vía endoscopia, resección o ablación de lesión de tráquea vía endoscopia y consulta con anestesiología, al momento de comparecer a Comfamiliar, entidad designada para su suministro, le informaron que ingresaba a lista de espera, la cual podría durar entre seis meses y un año, lo cual no se compadece con la urgencia que reviste el caso.

Para finalizar señaló que la petición que elevó ante la demandada el 18 de marzo de este año no ha sido resuelta.

Considera lesionados sus derechos de petición, vida digna y salud. En consecuencia solicita se ordene a la accionada brindar los medicamentos, citas médicas, exámenes, procedimientos y equipos, que fueron recomendados por los galenos tratantes. Así mismo se le garantice una atención integral y se le informe, conforme a lo solicitado en la petición del 18 de marzo de 2022, si debe entregar el equipo CPAP. Además se solucione lo relativo al cobro jurídico que le está realizado la entidad Messer y se adelanten las gestiones pertinentes con la sociedad Oxicol a efecto de que le brinde el equipo CPAP con la máscara que recomendaron sus médicos tratantes[[1]](#footnote-1).

**2. Trámite:** Por auto del 25 de abril último se admitió la acción constitucional y se ordenaron las notificaciones de rigor.

La Jefa de la Unidad Prestadora de Salud de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de Risaralda informó que la orden del médico otorrino sobre el dispositivo CPAP no especifica el tipo de mascarilla requerida; la paciente procura obtener una mascarilla dream wear nasal talla m, marca Phillips, sin embargo como MEDIGAS Oxígenos de Colombia Ltda., entidad contratada para suministrar ese servicio, no cuenta con esa referencia, brindó la opción de la máscara nasal N30i, que maneja las mismas especificaciones, pero la misma no fue aceptada por la accionante. De igual manera, el contrato suscrito con esa sociedad no contempla la entrega de productos bajo marcas o referencias determinadas. Al margen de lo anterior, el caso de la paciente requiere de un nuevo estudio médico para establecer “el uso del CPAP”.

Agregó que el medicamento mometasona nasal al 0,5% fue entregado el 25 de abril de este año, “quedando pendiente la Fluorometalona acetato gotas”. Además, el 07 del citado mes se autorizó la práctica de los servicios de dilatación de tráquea vía endoscopia y resección o ablación de lesión de tráquea vía endoscopia y se programaron citas por las especialidades de endocrinología y hematología, es decir que la afiliada no tiene servicios clínicos pendientes de autorización por parte de esa entidad. En consecuencia al no haberse presentado negativa para al acceso al derecho a la salud, se debe negar el tratamiento integral solicitado, medida que, además, es futura e incierta.

Respecto al derecho de petición elevado por la actora, señaló que este fue contestado mediante oficio del 25 de abril de este año.

Por otra parte, señaló que lo relativo al cobro jurídico realizado por la entidad MESSER es asunto ajeno a su competencia ya que en “lo pactado en el anterior contrato número 86-8-20164-20 era en RENTA y la señora Graciela no lo devolvió al culminar el mismo”.

Solicita se niegue la acción de tutela por improcedente, al no existir lesión imputable a esa entidad o en su defecto se le faculte para recobrar ante el ADRES por los gastos en que se incurra por el suministro de servicios no contemplados en el plan de salud[[2]](#footnote-2).

**3. Sentencia impugnada:** En providencia del 05 de mayo último el juzgado de primera instancia concedió el amparo invocado y ordenó a la Dirección Sanidad de la Policía que garantice a la actora la prestación del servicio CPAP con máscara de referencia dream wear nasal para el manejo de la apnea obstructiva del sueño, de conformidad con las indicaciones de su médico tratante. Así mismo, garantizarle una atención integral para sus patologías de hipertensión, hipotiroidismo, enfermedad mieloproliferativa crónica, apnea obstructiva del sueño y rinitis alérgica, estén o no incluidos en el Manual de Medicamentos y Terapéutica del Sistema de Sanidad Militar y de la Policía Nacional.

Lo anterior tras considerar que *“Los servicios de salud que debe prestar la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional son los prescritos por los médicos tratantes, en tal sentido incluye consultas médicas generales y especializadas, medicamentos, intervenciones quirúrgicas, exámenes para el seguimiento y todo componente que los galenos tratantes valoren como necesario para tratar la patología de la apnea obstructiva del sueño, con manejo por CPAP, con máscara de referencia DREAMWEAR NASAL. Es de anotar que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional es la entidad que, en representación del Estado, tiene la obligación de prestar los servicios no incluidos en el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial y en el Manual del Sistema de Sanidad Militar y de la Policía Nacional que pueda requerir la titular del derecho que se tutelará, en virtud de la orden de tratamiento integral, por ser la entidad a la que está afiliada, de manera que mientras subsista esa vinculación debe responder por los servicios prescritos”.*

De otro lado declaró la carencia actual de objeto por hecho superado en cuanto al derecho de petición, al quedar demostrado a través de oficio del 25 de abril del presente año, se dio respuesta adecuada a la cuestión[[3]](#footnote-3).

**4. Impugnación:** La demandada acudió a similares argumentos a los que expuso en la contestación de la demanda y con sustento en ellos pide se revoque la sentencia apelada y se declare la improcedencia del ruego constitucional[[4]](#footnote-4).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable. La eficacia de esos medios debe analizarse en concreto (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** Corresponde definir en esta instancia, de acuerdo con los argumentos planteados por la accionada, si resulta procedente la intervención del juez de tutela para ordenarle entregar a la demandante la mascarilla dream wear nasal talla m, marca Phillips, para el sistema CPAP, los fármacos mometasona nasal al 0,5% y fluorometalona 0,1%, y los servicios de dilatación de tráquea vía endoscopia y resección o ablación de lesión de tráquea vía endoscopia, así como garantizar el tratamiento integral a sus patologías.

**3.** Es necesario empezar por decir que no existe discusión sobre la legitimación en la causa. En efecto, está acreditado que la señora Graciela Navarro Rendón, en su calidad de afiliada al sistema de salud de las fuerzas militares, es la titular de los derechos que se dicen vulnerados por la falta de la adecuada prestación de los servicios de salud requeridos. Por pasiva está legitimada Dirección de Sanidad Regional de Aseguramiento en Salud No. 3 de la Policía Nacional, como entidad responsable de garantizar esa atención clínica.

**4.** Sometido el asunto al análisis de procedibilidad se puede determinar su plena satisfacción. En efecto, se encuentra bajo debate la protección del derecho a la salud, cuyo medio judicial idóneo de protección es la acción de tutela, es decir que se supera el presupuesto de la subsidiariedad. Igual sucede con el requisito de la inmediatez como quiera que para la fecha de presentación del amparo no se habían suministrado los servicios médicos en la forma requerida por la actora y la negativa a la solicitud de la autorización de la mascarilla dream wear nasal talla m se produjo el pasado 27 de enero[[5]](#footnote-5), es decir que, tomando en cuenta este extremo temporal, se ejerció el amparo dentro de un plazo razonable.

**5.** Aclarado lo anterior, la Sala procederá a resolver los puntos planteados en la definición del problema jurídico.

**5.1.** Se recuerda que una de las oposiciones que ha planteado la demandada a lo largo del proceso, tiene que ver con que la orden del médico tratante para la adopción del dispositivo CPAP no especifica el tipo de mascarilla a utilizar y que como la entidad encargada de prestarlo carece del que es requerido por la paciente, esto es dream wear nasal talla m, marca Phillips, se brindó la opción de suministrar una máscara que cumpliera con las mismas descripciones de aquella, pero la accionante se rehusó a aceptarla.

La historia clínica aportada al plenario demuestra que para el manejo de la enfermedad de apnea de sueño se ha recomendado el uso del equipo CPAP y aunque tal como lo aduce la demandada, la orden que al respecto libró su galeno tratante no es específica en cuanto al tipo de mascarilla a utilizar, pues allí solo se indica que el dispositivo médico incluye “CPAP, BPAP u ortesis de avance mandibular, entre otros”[[6]](#footnote-6), en la consulta del 07 de abril de este año la paciente manifestó que “no tolera la mascara (sic) de CPAP porque produce irritación severa de piel nasal y peribucal. Le entregan otra referencia a pesar de que la terapeuta especializada de la IPS que manera el programa le ordeno (sic) mascara (sic) dream wear nasal talla m. Inicialmente marca Phillips Respinorics” y en consecuencia el médico neumólogo señaló, en el aparte denominada análisis y plan: “se recomienda continuar con mascara (sic) descrita en la evolucion (sic) la cual fue ordenada por terapeuta especializada del programa para prevenir el daño y lesión dérmica”[[7]](#footnote-7).

Lo anterior, concatenado con las manifestaciones de las partes, demuestra que la actora venía recibiendo el programa CPAP con la mascarilla dream wear nasal talla m, marca Phillips[[8]](#footnote-8), pero que debido al cambio del prestador del servicio, se modificó el tipo de máscara, por uno que ya en el pasado le causó molestias e irritación cutánea, motivo por el cual su terapeuta tratante ordenó continuar con el servicio pero con aquel insumo.

Significa lo anterior que, al no existir debate sobre la procedencia de la entrega del dispositivo CPAP, como tal, ya que fue ordenado por médico tratante y la accionada autorizó su entrega, sino que la controversia se plantea frente al tipo de mascarilla que debe incluir, la Sala considera que en este caso, debe primar el concepto científico brindado por el médico tratante, de conformidad con lo sostenido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-071 del 2021, entre otras), es decir que si en este asunto existe recomendación expresa por parte del profesional de la salud que conoce del asunto, sobre el tipo de mascarilla que requiere la demandante, y que en contraste la demandada no allegó un concepto científico para desvirtuarlo, no queda otro camino que avalar la decisión de primera instancia que dispuso la entrega del insumo recomendado por el profesional de la salud.

En este punto es válido señalar que, respecto a lo aducido frente a la posibilidad de entregar otras máscaras de igual especificación, no se tiene constancia de que en efecto la actora haya sido sometida al manejo por otros de esos elementos y menos que exista un concepto médico que avale la utilización de los mismos.

A lo anterior cabe agregar que si la actora, tal como lo alegó la entidad de sanidad, se encuentra en proceso de seguimiento del sistema CPAP y de sus resultas se establecerá qué tipo de manejo es el que a la fecha requiere bajo ese dispositivo de acuerdo con su estado de salud actual, la orden emitida al respecto por el juzgado de primera instancia, que condicionó el suministro de la mascarilla a “las indicaciones de su médico especialista tratante”, no merece reproche alguno.

**5.2.** En su demanda la actora alega que Sanidad no ha materializado la entrega de los medicamentos mometasona nasal al 0,5% y fluorometalona 0,1%, no se han llevado a cabo los procedimientos de dilatación de tráquea vía endoscopia y resección o ablación de lesión de tráquea vía endoscopia. Frente a lo anterior la convocada argumentó que la mometasona nasal al 0,5% fue suministrada el 25 de abril de este año, la fluorometalona se encuentra pendiente de entrega y que el 07 de ese mismo mes se autorizó la práctica de los servicios de dilatación de tráquea vía endoscopia y resección o ablación de lesión de tráquea vía endoscopia.

Las pruebas allegadas demuestran que tales prestaciones de salud fueron ordenadas desde el 07 y 19 de abril de este año[[9]](#footnote-9), sin embargo, a la fecha y luego de más de un mes y medio, no han sido completamente brindados. En efecto, la demandada solo hizo alusión a la adecuada entrega de la mometasona nasal y frente a los demás se limitó a indicar que ya estaban autorizados, y para conocer el estado de entrega de tales servicios, esta Sala se comunicó con la accionante quien indicó que ya había recibido el citado medicamento así como la fluorometalona 0,1%, pero que aquellos procedimientos de dilatación de tráquea vía endoscopia y resección o ablación de lesión de tráquea vía endoscopia, siguen pendientes de práctica[[10]](#footnote-10).

Tomando como referencia lo anterior, a la entidad convocada también le cabe reproche en el trámite surtido para el suministro de tales prestaciones, toda vez que como se ha entendido, el adecuado servicio de salud no se agota con la simple autorización, sino con la efectiva entrega o práctica del mismo. En ese sentido tampoco puede excusarse la entidad promotora de salud, en presuntos incumplimientos o demoras de las instituciones contratadas para prestar el servicio, pues en aquella recae garantizar el adecuado acceso al derecho a la salud y, por ende, los obstáculos administrativos que se presenten entre esas autoridades, de forma alguna pueden perjudicar al paciente.

Así lo ha considerado esta Sala que al respecto ha señalado: *“Por consiguiente, en principio, es la EPS, y no la IPS, la encargada de garantizar la prestación de los servicios de salud de su afiliado, y, en consecuencia, de propiciar la realización de los procedimientos médicos ordenados a la accionante, superando cualquier barrera de índole administrativo que lo esté impidiendo. Lo dicho es suficiente para concluir que, en el estado actual de las cosas, es a la EPS, de manera exclusiva, a la que le corresponde efectivizar la “ECOGRAFÍA DOPPLER OBSTÉTRICA CON EVALUACIÓN DE CIRCULACIÓN PLACENTARIA” que requiere la paciente, a través de alguna de las IPS que hacen parte de su red de prestadores…”* (Sentencia: ST2-0429 del 30 de noviembre de 2021)

En estas condiciones, en razón de la demora presentada en la prestación efectiva de aquellos procedimientos médicos, tardanza imputable a la Dirección de Sanidad, se estima necesario adicionar el fallo de primera instancia, para ordenar se lleven a cabo las intervenciones de dilatación de tráquea vía endoscopia y resección o ablación de lesión de tráquea vía endoscopia, en la forma en que fueron ordenadas por el médico tratante.

Se adoptará esta decisión aunque afecte a la apelante única, como quiera que de tiempo atrás la jurisprudencia constitucional ha determinado que el principio de *no reformatio in pejus*, no tiene aplicación en materia de procesos de tutela[[11]](#footnote-11). Ello además porque fue un hecho alegado de la demanda (demora en la programación del procedimiento por parte de la IPS autorizada), que no desconoció la accionada (al punto guardó silencio), y al no haberse analizado en forma concreta por el a quo, se dejó de ofrecer la protección constitucional que era pertinente, y que como juez de tutela de segunda instancia está Corporación debe disponer.

De otro lado, al haberse demostrado que la demandada, en el trámite de la presente acción de tutela, hizo entrega de los medicamentos mometasona y fluorometalona, frente a ellos se declarará la carencia actual de objeto, por hecho superado.

**5.3.** La accionada también mostró inconformidad frente al mandato judicial relativo a la concesión del tratamiento integral.

Esa figura ha sido entendida como una medida tendiente a garantizar a las personas un servicio de salud que abarque las prestaciones médicas que requiera para el restablecimiento de su salud o para atenuar las molestias que causa su cuadro clínico, en pro de mejorar su calidad de vida. La Corte Constitucional ha establecido las reglas para su concesión, así: *“Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”. El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior”.* (Sentencia T-259 de 2019)

Para la Sala, se colman los requisitos para otorgar el amparo a la atención integral de que se duele la accionada. En efecto, ha quedado demostrado que la Dirección Seccional de Sanidad no actuó con la diligencia requerida para garantizar el acceso efectivo al derecho a la salud, ello al no hacer entrega de la mascarilla para el sistema CPAP, en las condiciones señaladas por el médico tratante, y omitir agotar las gestiones necesarias para obtener la materialización de los otros servicios médicos autorizados. También que la citada señora sufre de diversas patologías como hipertensión, hipotiroidismo, glaucoma y apnea obstructiva del sueño, además de otras enfermedades respiratorias catalogadas como severas[[12]](#footnote-12), y que debido a la falta de algunos medicamentos recomendados para su manejo, tal cuadro clínico la puede conducir a la “muerte súbita y falla respiratoria hipoxemica” [[13]](#footnote-13), es decir que tiene una precaria condición de salud.

Así las cosas, como la integralidad decretada se encuentra entre los factores delimitados por la jurisprudencia constitucional, entiende la Sala que ello constituye, primordialmente, medida óptima para responder a las precarias condiciones de salud en que se encuentra la accionante y por tanto será avalada por esta instancia. Sin embargo, como la negativa en el goce del derecho a la salud se presentó no frente a todas las enfermedades que padece la actora, sino respecto del glaucoma y la apnea obstructiva del sueño, a ellas se limitará dicha atención.

**7.** Por todo lo considerado, se confirmará el fallo recurrido, adicionándola para ordenar la entrega de los servicios de salud pendientes de suministro, declarar el hecho superado respecto de aquellos que ya fueron brindados y modificando la orden de integralidad, en los términos señalados.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Modificar** la sentencia de fecha y procedencia previamente anotadas, de la siguiente manera:

Se adiciona para ordenar a la Directora de Sanidad de la Policía Nacional, Seccional Risaralda que, en el término de 48 horas, contadas desde el momento en que sea notificada de esta providencia, surta las gestiones administrativas necesarias para asegurar la práctica de los procedimientos de dilatación de tráquea vía endoscopia y resección o ablación de lesión de tráquea vía endoscopia, los cuales deberán llevarse a cabo dentro de los veinte días siguientes.

De igual forma, se adiciona para declarar la carencia actual de objeto por hecho superado respecto del suministro de los medicamentos mometasona y fluorometalona.

Por último, se modifica en su ordinal tercero, en el sentido de que la integralidad se decreta pero para el manejo de las patologías de glaucoma y apnea obstructiva del sueño.

En lo demás se mantiene sin modificación la sentencia impugnada.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma al Juzgado de primera instancia.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Archivo 03 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo 03 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivo 07 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
4. Archivo 09 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 21 y 22 del archivo 03 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 47 del archivo 03 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 34 a 36 del archivo 03 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 48 a 51 del archivo 03 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 37, 38 y 41 del archivo 03 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-9)
10. Constancia que aparece en el archivo 05 del cuaderno de segunda instancia [↑](#footnote-ref-10)
11. Sentencia T-247 de 2003 [↑](#footnote-ref-11)
12. Folio 30 del archivo 03 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 31 del archivo 03 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-13)